



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | VERBAL (reivindicatorio) |
| Demandante | <ul style="list-style-type: none">• LUIS EDUARDO OBANDO GALVIS |
| Demandados | <ul style="list-style-type: none">• VICTOR DE JESUS GOMEZ GOMEZ• DIOSELINA QUINTERO CASTAÑO |
| Radicado | 05001310301520230041500 |
| Providencia | Auto de tramite |
| Decisión | Exige requisito |

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de un requisito de índole formal, lo cual deberá ser subsanado. Por lo tanto y, acorde con lo establecido en los artículos 82, 90 y s.s. del C. de G. del P., se inadmite la misma, otorgándose un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal (reivindicatoria), instaurada por LUIS EDUARDO OBANDO GALVIS, en contra de VICTOR DE JESUS GOMEZ GOMEZ y DIOSELINA QUINTERO CASTAÑO, para que se cumpla con el (los) siguiente (s) requisito (s):

1. Deberá hacer la suficiente claridad y precisión respecto al poder en relación con la demanda, pues en aquel se indica que se otorga para demandar a VICTOR DE JESUS GOMEZ GOMEZ y a CARLOS ARTURO GOMEZ GOMEZ y, a demanda se dirige en contra de VICTOR DE JESUS GOMEZ GOMEZ y DIOSELINA QUINTERO CASTAÑO.
2. Igualmente, en el poder de indica como dirección del inmueble “carrera 45#76-60 tercer piso apt 301” y en la demanda se indica como dirección “carrera 45 N° 76-58 interior 301...” y en la



demanda indica que el inmueble se ubica en la “carrera 45 N°76-58 Interior 301”. En consecuencia, deberá hacer las correcciones, aclaraciones necesarias, y obtendrá un nuevo poder de ser el caso.

3. Deberá presentar la demanda integrada en un solo texto con las correcciones pertinentes. Artículo 93 ibidem.
4. El escrito mediante el cual se cumpla con el requisito exigido y el (los) anexo (s), además de remitirlo al juzgado, deberá remitirlo a los demandados, por el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ecf5b888eb42b0917359256be5762207cf08732066606236d870e258814ee2**

Documento generado en 15/12/2023 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**